

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**

de 26 de septiembre de 1988

**por la que se fija el nivel de los suministros de productos siderúrgicos CECA de origen español al resto del mercado comunitario con exclusión de Portugal**

(El texto en lengua española es el único auténtico)

(88/640/CECA)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el Protocolo nº 10,

Con el dictamen conforme del Consejo,

Considerando que, en virtud del Protocolo nº 10 sobre la reestructuración de la siderurgia española y de la Declaración común sobre la siderurgia española, los suministros al mercado comunitario de productos siderúrgicos CECA de origen español deben ser objeto en 1988 de restricciones cuantitativas;

Considerando que incumbe a la Comisión, en aplicación del párrafo primero de la letra a) del apartado 6 del Protocolo nº 10, fijar el nivel de dichos suministros, previo dictamen conforme del Consejo;

Considerando que, de conformidad con el párrafo primero de la letra a) del apartado 3 de la Declaración común, el nivel de los suministros deberá ser compatible con los objetivos de la reestructuración española y las previsiones sobre la evolución del mercado comunitario;

Considerando, por otra parte, que conviene tomar en consideración el principio del mantenimiento de las corrientes tradicionales de intercambios entre España y el resto de la Comunidad, con exclusión de Portugal, interpretadas tomando como base los suministros españoles efectuados a lo largo de los años considerados como años de referencia en el marco de las relaciones siderúrgicas entre la Comunidad y España antes de la adhesión de esta última;

Considerando que, los suministros máximos de productos siderúrgicos CECA de origen español al resto del mercado comunitario durante el año 1987, con exclusión de Portugal, fueron de 935 000 toneladas;

Considerando que, de conformidad con el segundo párrafo de la letra a) del apartado 6 del Protocolo nº 10, los suministros deberán liberalizarse una vez terminado el régimen transitorio y que, con objeto de facilitar una transición armoniosa, el nivel de estos suministros podrá ser aumentado antes de finalizar dicho régimen;

Considerando que España se ha esforzado en aplicar un plan de reestructuración de su industria siderúrgica, que deberá reducir la producción máxima posible de esta última a 17 250 000 de toneladas anuales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Los suministros máximos de productos siderúrgicos CECA de origen español al del resto del mercado comunitario durante el año 1988, con exclusión de Portugal, serán de 1 100 000 toneladas.

*Artículo 2*

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de España.

Hecho en Bruselas, el 26 de septiembre de 1988.

*Por la Comisión*

Karl-Heinz NARJES

*Vicepresidente*